



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN N°
28 FEB 2020

000209

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente No. 7368001-ID 14689833 de fecha 14 de Mayo de 2019

Radicación 01EE2019736800100002598 de fecha 15/03/2019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir resolución de primera instancia dentro de la presente actuación adelantada en contra la empresa **ASESORIAS EN SEGURIDAD DE SANTANDER LTDA**, cuya sigla es **ASEGURIDAD LTDA** identificada con NIT. 900387804-0 cuyo representante legal es el señor **LEONARDO GREGORIO PERTUZ VELASCO** identificado con C.C No. 91296407.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ASESORIAS EN SEGURIDAD DE SANTANDER LTDA**, cuya sigla es **ASEGURIDAD LTDA** identificada con NIT. 900387804-0 cuyo representante legal es el señor **LEONARDO GREGORIO PERTUZ VELASCO** identificado con C.C No. 91296407, con dirección de notificación judicial en la Calle 105 N° 21 A – 56 Interior 1 Barrio Provenza, tel. 6314066, email. asesoriasdesantander@hotmail.com.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante oficio radicado 01EE2019736800100002598 de fecha 15/03/2019, el señor **GUILLERMO OTERO TOLOZA** identificado con C.C. N° 91220152 interpone queja porque presuntamente **ASEGURIDAD LTDA** no le ha cancelado la liquidación de prestaciones sociales, ni salario de Diciembre de 2018. (Folio 1-3)

Que por competencia exclusiva que enviste a la Dirección Territorial de Santander y en especial Coordinador Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, se emite el Auto No 001267 de fecha 6 de Junio de 2019, por medio del cual se ordenó iniciar averiguación preliminar (Fl. 9).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que mediante oficio del 19/06/2019, el despacho comunica el auto de averiguación preliminar antes mentado, a la empresa ASEGURIDAD LTDA y al señor GUILLERMO OTERO TOLOZA, sin embargo la comunicación se devolvió, toda vez que se indicaba que estaba cerrado (Folio 10-11/14-15).

Que mediante Auto Comisorio de fecha Junio 20 de 2019 se dispone a practicar las pruebas pertinentes dentro del proceso. (Fl. 12)

Que mediante oficio N° 08SE2019746800100003263 de fecha 21/06/19 la inspectora del trabajo requirió a la empresa ASEGURIDAD LTDA a la dirección Calle 105 N° 19-07 Edificio Fontana Center Local 303 (indicada por el querellante) para que allegara al despacho soportes del pago de la liquidación de prestaciones sociales y de salarios, sin embargo se devolvió la comunicación al indicarse "cerrado" por la empresa de mensajería 472 (Fl. 13/19-20).

Que mediante oficio N° 08SE2019746800100003841 de fecha 05/07/2019 y Oficio de fecha 6 de Agosto de 2019, se requirió nuevamente a la empresa ASEGURIDAD LTDA para que aportara los documentos requeridos por el despacho y rindiera declaración, sin embargo hizo caso omiso a las solicitudes y no se presentó al Ministerio de Trabajo. (Fl. 21-24).

Que mediante Auto N° 002303 de fecha 9 de Septiembre de 2019, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio a la empresa ASEGURIDAD LTDA, el cual fue comunicado y recibido exitosamente, de acuerdo al certificado expedido por la empresa de mensajería 472. (Fl. 27-29).

Que mediante Auto N° 002904 de fecha 29 de Octubre de 2019, se formularon cargos contra la empresa ASEGURIDAD LTDA por presunta violación al ARTÍCULO 4 de la Ley 797 de 2003, Artículo 193. Numerales 1 y 2 del C.S.T, Artículo 249 del C.S.T., Artículo 1 de la Ley 1788 de 2016, Artículo 186 del C.S.T. numeral 1 y al Artículo 127 del CST; el cual se notificó al querellado por aviso de acuerdo con certificado expedido por la empresa de mensajería 472 (Fl. 46-51).

Que se expidió Auto N° 000079 de fecha 14 de Enero de 2020, corriendo traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 1610 de 2013. Fl. 53 -54

Que se envió comunicación mediante radicado N° 08SE202074680010000105 de fecha 14/01/2020 con el fin que la empresa ASEGURIDAD LTDA presentara los alegatos de conclusión, sin embargo de acuerdo con la constancia de la empresa de mensajería 472 se devolvió la correspondencia por encontrarse "cerrado" (Fl. 54-55), es así que este despacho realizó la publicación por medio de página web desde el 21 al 28 de Enero de 2020. (Fl. 55-58).

DEL ACERVO PROBATORIO OBRANTE DENTRO DEL EXPEDIENTE

Una vez analizado y estudiado el acervo probatorio que reposa en el expediente se procede a resaltar las de mayor calidad y valor jurídico:

1. **Oficio radicado 01EE2019736800100002598 de fecha 15/03/2019** en donde el señor GUILLERMO OTERO TOLOZA interpone queja contra ASEGURIDAD LTDA en donde solicita: *"investigación de dicha empresa que al saber tiene muchas irregularidades"*. (Fl. 1).
2. **Constancia de inasistencia del citado N° 0381** en donde se citó a la empresa ASEGURIDAD LTDA a diligencia de conciliación en la que el señor GUILLERMO OTERO TOLOZA indicó: *"Solicito el pago de la liquidación de prestaciones sociales de nueve meses, el sueldo del 1 de diciembre de 2018 al 25 de diciembre de 2018 y el pago de los aportes a la seguridad social"*, sin embargo el querellado no asistió a la mencionada. (Fl. 3)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

3. **Comunicaciones de requerimiento de documentos radicados 08SE201974680010003481 de fecha 05/07/19 y de fecha 06/08/19** en donde se le solicitaba a la empresa ASEGURIDAD LTDA para que aportara lo soportes documentales del señor GUILLERMO OTERO TOLOZA como: contrato laboral, desprendibles de nómina, pago de aportes a la seguridad social integral de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018 y pago de liquidación de prestaciones sociales, sin embargo a pesar de haberse recibido satisfactoriamente por parte de la empresa querellada, con base en los certificados expedidos por la empresa de mensajería 472, hizo caso omiso a los requerimientos del despacho. (Fl. 21-24)

VALORACIÓN DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES

VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS:

Que mediante Auto N° 002904 de fecha 29 de Octubre de 2019, se formula cargos a la empresa ASEGURIDAD LTDA representada legalmente por LEONARDO GREGORIO PERTUZ VELASCO, por presunta vulneración en lo concerniente al:

ARTÍCULO 4 de la Ley 797 de 2003. Relacionado con la obligación de pagar Seguridad Social (pensión).

Artículo 193. Numerales 1 y 2 del C.S.T, Artículo 249 del C.S.T., Artículo 1 de la Ley 1788 de 2016, Artículo 186 del C.S.T. numeral 1: Relacionado con la obligación de pagar prestaciones sociales (Cesantías, intereses de las cesantías, prima, vacaciones.)

Artículo 127 del CST. Relacionado con la obligación de pagar salarios.

Por cuanto la empresa no allegó al despacho los soportes correspondientes que demuestran que efectivamente cumplió con las obligaciones laborales como empleador del señor GUILLERMO OTERO TOLOZA.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

La empresa ASEGURIDAD LTDA no presentó al despacho los descargos correspondientes, a pesar de realizarse la notificación por aviso (Fl. 50-51)

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La empresa ASEGURIDAD LTDA no presentó al despacho los alegatos de conclusión correspondientes, se envió comunicación mediante radicado N° 08SE202074680010000105 de fecha 14/01/2020, sin embargo de acuerdo con la constancia de la empresa de mensajería 472 se devolvió la correspondencia por encontrarse "cerrado" (Fl. 54-55), es así que este despacho realizó la publicación por medio de página web desde el 21 al 28 de Enero de 2020. (Fl. 55-58)

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del análisis que se realiza en el presente expediente, teniendo en cuenta, el acervo probatorio, los descargos, y alegatos de conclusión presentados por la investigada, constituyéndose en evidencias que no pueden ser desestimadas por este Ente Ministerial, el despacho concluye lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

1. Es preciso en este momento dar inicio a este análisis recabando el objetivo de las averiguaciones preliminares de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, se deberá valorar la necesidad de dar inicio a averiguaciones preliminares, las cuales corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegadas por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo sancionatorio con el principio de la verdad real o material a la cabeza; por tanto, esta actuación no forma parte del procedimiento administrativo en sí, y que es potestativo para los servidores del Ministerio de Trabajo observarlo o no.
2. Seguidamente este despacho considera oportuno dar estudio al artículo 1° del Decreto- Ley 4108 de 2011, y las demás normas concordantes en la materia con respecto a las competencias de este Ente Ministerial de Trabajo, artículo que señala que los objetivos del Ministerio de Trabajo se consumarán a través de un *"sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control"*, así como establece en el numeral 14 del artículo 2do la función especial del Ministerio es la de *"ejercer en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente"*.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, son funciones principales de las inspecciones de trabajo, la función preventiva, la coactiva o de policía administrativa, la conciliadora, la de mejoramiento de la normatividad laboral, así como la de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

De igual manera de acuerdo con el **ARTÍCULO 4 de la Ley 797 de 2003. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** *Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (...)*

Artículo 193. Numerales 1 y 2 del C.S.T:

1. *Todos los empleadores están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este Título, salvo las excepciones que en este mismo se consagran.*

Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.

Artículo 249 del C.S.T. REGLA GENERAL. *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.*

Artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO: *El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

Artículo 186 del C.S.T. numeral 1

Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

Artículo 127 del CST

ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Por lo anterior, y de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, se observa que la empresa ASEGURIDAD LTDA no ha respondido por sus obligaciones laborales al no cancelarle al señor GUILLERMO OTERO TOLOZA lo concerniente a prestaciones sociales, salarios y no realizar aportes a la Seguridad Social (pensión); este despacho ha requerido en varias oportunidades a la empresa querellada como se observa en los folios 21 – 24, para que presente las pruebas que demuestre su cumplimiento, sin embargo ha sido renuente a allegarlos a pesar que tiene conocimiento de la solicitudes realizadas por el Ministerio de Trabajo, de igual forma no presentó descargos ni alegatos de conclusión, es así que ASEGURIDAD LTDA no logró desvirtuar los hechos de la queja presentada en su contra.

Por consiguiente, el despacho observa que la empresa ASEGURIDAD LTDA, representada legalmente por el señor LEONARDO GREGORIO PERTUZ VELASCO, incumplió con sus obligaciones laborales como empleador del señor GUILLERMO OTERO TOLOZA.

DEBIDO PROCESO Y NOTIFICACIÓN

En Colombia mediante la Ley 1437 de 2011, se regula las acciones o procedimientos administrativos y al mismo tiempo, se les dan las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.

Considera oportuno y pertinente este despacho, y una vez cumplidas y agotadas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, traer a colación el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que señala: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Estando así las cosas, la accionada ha contado con las garantías de índole procesal que se le deben, las cuales ha podido aplicar a través de las etapas procesales pertinentes a emplear el derecho de contradicción, de defensa, el derecho a ser oída, de aportar, requerir y/o controvertir pruebas, entre otros principios, considerando este Ente Ministerial de Trabajo, como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, la observancia y aplicación del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"De la notificación:

Que mediante **oficio de fecha 6 de Noviembre de 2019**, este Ente Ministerial de trabajo, cita al representante legal de la empresa ASEGURIDAD LTDA, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se notifique personalmente o por medio de apoderado del contenido del Auto de Formulación de Cargos N° 002904 de fecha 29 de Octubre de 2019, vencido el término de los cinco (5) días hábiles del envío de la presente citación y debido a que no se pudo realizar la notificación personal, se efectuó la notificación por aviso (Fl.49-50), el cual de acuerdo al certificado expedido por la empresa de mensajería 472 se recibió satisfactoriamente (Fl. 51).

Que una vez surtida la etapa probatoria y continuando con el trámite del proceso administrativo sancionatorio, se expidió el **Auto N° 000079 de fecha 14 de Enero de 2020**, corriendo traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 1610 de 2013. Fl. 53

Que con **oficio radicado N° 08SE2020746800100000105 de fecha 14/01/2020** se comunicó al representante legal de la empresa ASEGURIDAD LTDA el **Auto N° 000079 de fecha 14 de Enero de 2020**, sin embargo de acuerdo con la constancia de la empresa de mensajería 472 se devolvió la correspondencia por encontrarse "cerrado" (Fl. 54-55), es así que este despacho realizó la publicación por medio de página web desde el 21 al 28 de Enero de 2020. (Fl. 55-58)

RAZONES DE LA SANCIÓN

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del trabajo y Seguridad Social está la función coactiva o de policía administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsable de la inobservancia o violación de una norma de trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo".

ARTICULO 485 C.S.T.: "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

ARTICULO 486 numeral 2: ATRIBUCIONES Y SANCIONES: (...)Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial – FIVICOT.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca es proteger que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** Aplica para el caso, ya que el despacho examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el legislador en materia laboral y determina que efectivamente la empresa ASEGURIDAD LTDA no cumplió con sus obligaciones laborales al no cancelarle al señor GUILLERMO OTERO TOLOZA su salario, prestaciones sociales y seguridad social (pensión).
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** No aplica para el caso, el despacho no evidenció tal situación.
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción.** No aplica al caso. Revisada la base de datos que se lleva en esta Dirección Territorial de Santander, no se evidencia sanción ejecutoriada impuesta al investigado por vulneración a las normas objeto de este pronunciamiento.
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** El despacho no observa tal circunstancia.
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** No aplica, no se evidenció tal circunstancia en el transcurso del proceso.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** No aplica para el caso, ya que el despacho observa que el investigado no tuvo la intención de subsanar su comportamiento frente a la norma laboral vulnerada antes que se profiera el acto administrativo sancionatorio.
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** El despacho observa que la empresa ASEGURIDAD LTDA fue renuente a aportar los documentos requeridos por este Ente Ministerial, a pesar de que efectivamente recibía las comunicaciones que se le realizaban.
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** No aplica para el presente caso, toda vez que no se aceptó que efectivamente incumplía con sus obligaciones laborales de cancelarle al señor GUILLERMO OTERO TOLOZA su salario, prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social (pensión).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

9. **Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.** El ente Ministerial no evidenció esta circunstancia.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el **C.P.A.C.A.**, revisado el procedimiento y verificando que se dio cumplimiento a lo estipulado el procedimiento, que se dio la oportunidad debida al investigado para presentar descargos, solicitar pruebas, presentar alegatos y en general todas las oportunidades de defensa, procederá el despacho a decidir conforme a lo estipulado en la parte motiva del proveído.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva reclamación administrativa se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Por último, este Despacho con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, establece el destino de la multa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial – FIVICOT, en concurrencia con directrices y lineamientos de memorando de fecha 3 de enero de 2020, proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo. Cabe mencionar que el monto de la UVT que rige para el año 2020, fue fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en \$35.607. "

En mérito de lo expuesto la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **ASESORÍAS EN SEGURIDAD DE SANTANDER LTDA**, cuya sigla es **-ASEGURIDAD LTDA-**, identificada con NIT 900387804-0, Representada legalmente por el señor LEONARDO GREGORIO PERTUZ VELASCO identificado con C.C. 91296407 o quien haga sus veces; sociedad con Dirección de Notificación Judicial: Calle 105 N° 19-07 Edificio Fontana Center Local 303 (Bucaramanga, Santander), con multa de 98,61 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE, equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3.511.212), equivalente a tres (3) salarios mínimo mensuales legal vigente, que deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN-FONDOS COMUNES, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control Del Trabajo Y La Seguridad Social (FIVICOT), por violación a lo dispuesto en el Artículo 193. Numerales 1 y 2 del C.S.T., al Artículo 249 del C.S.T., al Artículo 1 de la Ley 1788 de 2016, al Artículo 186 del C.S.T. numeral 1: Relacionado con la obligación de pagar prestaciones sociales (Cesantías, intereses de las cesantías, prima, vacaciones.), al Artículo 127 del CST. Relacionado con la obligación de pagar salarios; según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **ASESORÍAS EN SEGURIDAD DE SANTANDER LTDA**, cuya sigla es **-ASEGURIDAD LTDA-**, identificada con NIT 900387804-0 . Representada legalmente por el señor LEONARDO GREGORIO PERTUZ VELASCO identificado con C.C. 91296407 o quien haga sus veces; sociedad con Dirección de Notificación Judicial: Calle 105 N° 19-07 Edificio Fontana Center Local 303 (Bmanga, Sder), con multa de 49.30 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (\$35.607 UVT) equivalente a UN MILLON SETECIENTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

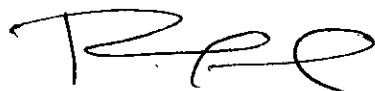
CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.755.606) equivalente a dos(2) salarios mínimo mensual legal vigente, a favor de **FIDUAGRARIA SA.- FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO** N. 256-96116-0 del Banco de Occidente - por incumplimiento al ARTÍCULO 4 de la Ley 797 de 2003, Relacionado con la obligación de pagar Seguridad Social (pensión), según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa ASESORIAS EN SEGURIDAD DE SANTANDER LTDA, cuya sigla es ASEGURIDAD LTDA identificada con NIT. 900387804-0 representada legalmente por el señor LEONARDO GREGORIO PERTUZ VELASCO identificado con C.C No. 91296407 o quien haga sus veces, con dirección en la Calle 105 N° 19-07 Edificio Fontana Center Local 303 (Bmanga, Sder), tel. 6314066, email. asesoriasdesantander@hotmail.com., - al querellante señor GUILLERMO OTERO TOLOZA identificado con C.C. 91.220.152, con dirección de notificación en la calle 38 N° 3-57 Barrio La Joya (Bucaramanga, Sder), teléfono: 3177522345, y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en la cuenta asignada con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT y FIDUAGRARIA, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa con destino a FIVICOT en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista (1.) y se procederá al cobro de esta.

ARTÍCULO SEXTO: REMITASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA

COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	SILVIA JULIANA CLARO SANCHEZ	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		

1. Artículo 9 de la Ley 68 de 1923: Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"